El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 22 de marzo de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Improcedente

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00066-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO 4º CIVIL CIRCUITO PEREIRA y otros

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA.** Los autos que resolvieron sobre la solicitud de aplicar el artículo 121 del CGP, no reponer dicha decisión, ni conceder el recurso interpuesto por el accionante, datan del 20 de abril, 17 de mayo y 2 de junio de 2017, respectivamente; la acción de tutela fue presentada el 8 de marzo de 2018 (fl. 2 vto.), esto es, más de nueve (9) meses después de proferida la última de las providencias referidas, término que luce desproporcionado y excesivo, por ende, contrario al principio de inmediatez de este excepcional mecanismo judicial.

(…)

No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.” . Ninguna de ellas se da en el caso presente.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 085 de 22-03-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00066**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA y la PERSONERÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y el banco DAVIVIENDA SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**245**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, donde la jueza accionada se negó a aplicar el artículo 121 del CGP, como lo pidió el 21 de abril de 2017, pese a que termina anormalmente sus acciones populares con figura llamada “desistimiento tácito”.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita: (i) se revoque la sentencia inhibitoria de la a quo y se ordene aplicar artículo 121 del CGP; (ii) Se ordene en sentencia de UNIFICASION (sic.) a la funcionaria accionada que aporte un listado completo de todas las acciones populares que ha terminado por desistimiento tácito; (iii) Se determine en sentencia de unificación si la a quo al negarse a aplicar el artículo 121 del CGP abusó de su poder y le denegó el acceso a la justicia; y, (iv) Se aporte y se le brinde copia física de todo lo actuado para que obre en acción de reparación directa.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado. Posteriormente se vinculó al banco DAVIVIENDA SA.

4.1. El Banco Davivienda SA, por intermedio de apoderado judicial, solicitó denegar la acción de tutela por improcedente y su desvinculación de este trámite. (fls. 81-82).

4.2. El Director de Defensa Jurídica del municipio de Pereira, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió declarar que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y en caso de haber ocurrido se trata de un hecho superado. (fl. 92).

4.3. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 97).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**245**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De las copias de las piezas procesales remitidas por el despacho accionado obrantes a folios 18 al 78, esta Corporación advierte que frente a la solicitudes del actor, en el sentido de aplicar el artículo 121 del CGP, fechadas 1 y 3 de marzo de 2017, incluida la referenciada en la demanda de tutela del 21 de abril de 2017 (fls. 45, 46, 50 y 51), mediante autos del 20 de abril y 17 de mayo, se resolvieron cada una de ellas (fls. 48-49 y 52-53).

El 18 de mayo de 2017, el demandante presentó “*suplica, casación (sic.) o el recurso pertinente, segun (sic.) art 318 CGP a fin q (sic.) se APLIQUE EL ART 121 CGP*” (fl. 54) y por auto del 2 de junio siguiente, se rechazó el recurso interpuesto por el accionante (fls. 55-56).

El 8 de septiembre último se profirió sentencia de primera instancia (fls. 70-76), la cual no fue recurrida (fl. 77), posteriormente se ordenó su archivo definitivo (fl. 78).

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del presupuesto de inmediatez de este mecanismo tutelar, como pasa a explicarse:

2.1. Los autos que resolvieron sobre la solicitud de aplicar el artículo 121 del CGP, no reponer dicha decisión, ni conceder el recurso interpuesto por el accionante, datan del 20 de abril, 17 de mayo y 2 de junio de 2017, respectivamente; la acción de tutela fue presentada el 8 de marzo de 2018 (fl. 2 vto.), esto es, más de nueve (9) meses después de proferida la última de las providencias referidas, término que luce desproporcionado y excesivo, por ende, contrario al principio de inmediatez de este excepcional mecanismo judicial.

3. En la sentencia C-590 de 2005, se sistematizaron los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, se precisó que este requisito de la inmediatez encuentra su fundamento directo en la Constitución, toda vez que ella establece que este mecanismo judicial está concebido para proteger en forma inmediatalos derechos constitucionales fundamentales. En ese orden de ideas, dijo la Corte Constitucional, tiene sentido que, como regla general, la acción de tutela deba interponerse en fecha cercana a la de aquella en que se realice la acción o se incurra en la omisión que genera la vulneración del derecho fundamental. De lo contrario, sería imposible concebir una protección inmediata*.*  En la ya citada sentencia, se afirmó que “*de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”*

4. La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la oportunidad para formular la acción de tutela, ha enseñado que: *“Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188), circunstancia que aquí no se presenta, puesto que aunque el actor alega el hecho de su incapacidad, esa situación por sí sola no demuestra que le haya sido imposible obtener la asistencia de un abogado o la asesoría de instituciones como la Defensoría del Pueblo para acudir con premura a esta especial jurisdicción.”[[2]](#footnote-2)*

5. No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que *“… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”*[[3]](#footnote-3). Ninguna de ellas se da en el caso presente.

6. Aunado a lo anterior, en la acción popular objeto de amparo ya se profirió sentencia de primera instancia, la cual no fue objeto de recurso alguno y se encuentra archivada (fls. 70-78), por lo tanto sería vano adoptar en esta sede cualquier decisión respecto de dar aplicación al artículo 121 del CGP, que constituye la pretensión principal de la tutela.

7. Verificada la no ocurrencia de uno de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales –inmediatez-, la Sala declarará improcedente la solicitud de amparo deprecada, contra la autoridad judicial demandada y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

8. No se accederá a la pretensión del accionante, relacionada con que se ordene a la autoridad accionada aportar un listado completo de todas las acciones populares que ha terminado por desistimiento tácito; ya que la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, la cual debe ser elevada directamente por el mismo interesado.

Se ordenará suministrar, a costa del accionante, copia física de todo lo actuado en esta sede.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA y la PERSONERÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y al banco DAVIVIENDA SA. A costa del accionante, suminístresele copia física de todo lo actuado en esta sede.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo del 2012. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp. 47001-22-13-000-2012-00056-01. Reiterado en sentencia del 02-09-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)